



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Verbal Declarativo de Existencia de Obligación N° 2020-00119-00.

El gestor adjetivo de la sociedad postulante solicita que se desarrolle el denominado control de legalidad en torno a la notificación por estados electrónicos del auto calendado a 27 de agosto hogaño, por medio del cual la Judicatura, a más de fijar la data en la que se desarrollaría la audiencia destinada a agotar las fases propias de la tramitación y dirimir la contienda, decretó los medios de convicción a recabarse en ese contexto. Ello, manifestando la citada entidad rogante que al insertarse el descrito proveído, se indicó el radicado de un paginario disímil al que nos convoca.

Ante el señalado panorama, conviene manifestar, de entrada, que el aducido examen de legalidad, erigido por el art. 132 del Estatuto General del Proceso, apunta a que se despojen de consecuencias jurídicas las determinaciones judiciales, por incorrecciones que pudieran afectar su indemnidad o juridicidad.

Sin embargo, ha de ponerse de presente que tal actuación, lejos de activarse por una solicitud de parte, es del resorte del juzgador, quien debe desplegarla una vez agotada cada etapa del trámite, con miras a enmendar los vicios que configuren nulidades u otras faltas.

De esta suerte, es inviable que el participante de la contienda procure el examen de un acto, a través del denotado conducto, cuando, para ese fin, cuenta con las herramientas propicias establecidas por el ordenamiento, a fin de controvertir las determinaciones proferidas por el enjuiciador o alegar las nulidades que, en su criterio, se hayan configurado; instrumentos que han de promoverse en la fase ritual de rigor.

En conclusión, **se desestima** la solicitud instaurada.

Con todo, este Administrador de Justicia, de conformidad con las potestades que le han sido arrogadas, se adentra en el estudio de la circunstancia que se ha presentado, encontrando que en efecto, al momento de noticiarse la providencia que nos convoca, se le asignó, en el aplicativo virtual, una radicación que no le corresponde, lo que llevaría, en principio, a enmendar el defecto, renovando el enteramiento, de manera adecuada, y privando de derivaciones legales las actuaciones posteriores que dependan de la resolución que se dejó de publicitar en la forma debida.



Sin embargo, en el evento puntual se avista que tal medida cae en el vacío, por cuanto han concurrido circunstancias que llevan a pregonar que ha operado el saneamiento de la inconsistencia enrostrada, por cuanto, en primer lugar, en lo que incumbe a la sociedad incoante, se encuentra, como su gestor judicial lo ha admitido en el memorial aquí abordado, que se halla al tanto de la decisión aducida y que no tiene reparo alguno frente a su contenido, lo que implica que, a pesar de la imprecisión obseada, el acto ritual logró su cometido, amén de que no se puede pregonar el quebrantamiento del derecho esencial de defensa, cuando la parte interesada ha manifestado con claridad que se halla conforme con las determinaciones contenidas en el especificado pronunciamiento, de suerte que no ejercerá recurso alguno.

En segundo término, en lo relacionado con la empresa suplicada, no puede pasarse por alto que dejó de cuestionar el estudiado aspecto en la ocasión de rigor, siendo que incluso actuó dentro del asunto, sin formular controversia alguna sobre el particular. En ese marco, obsérvese que a raíz de las órdenes contenidas en el auto del que se viene tratando, recibió las comunicaciones expedidas, y, en una oportunidad inicial, intervino durante el trámite para indicar que carecía del soporte, debidamente contabilizado, que se había solicitado como medio de convicción, a través de aquel interlocutorio, siendo que postreramente lo allegó al plenario.

En últimas, los referidos procederes, tanto del extremo activo de la litis, como de su antagonista, llevan a colegir que la falta que se endilga, aunque configurada, fue despojada de la virtualidad de quebrantar la indemnidad del procedimiento impartido.

De esta suerte, es inane e improductivo que el presente Enjuiciador profiera mecanismos para remediar la falencia endilgada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2020. SECRETARIA
--

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0403a7cb3e5e0d92be0e6d9317f3fa97395b17ac011ab1c999b52ab50d64
236**

Documento generado en 09/11/2020 05:09:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**